

D. MANUEL VARON MORA, Secretario de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: CERTIFICO: Que en el recurso/rollo referenciado, se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

**Iltma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ
ALVAREZ, Presidenta
ILTMO. SR. D. FRANCISCO ALVAREZ DOMÍNGUEZ
ILTMA. Sra. M^a GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA**

En Sevilla, a veintidós de diciembre de dos mil diez.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 3654/10

En fecha 17/3/2010, se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía demanda de Conflicto colectivo por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (en adelante CSIF) frente a CONSEJERIA DE EDUCACIÓN

DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA (CC.OO.-A.), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA (UGT-A), ANPE, SADI, que fue turnada a esta Sala de lo Social donde tuvo entrada el 22-3-10.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 17/3/2010, se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía demanda de Conflicto colectivo por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (en adelante CSIF) frente a CONSEJERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA (CC.OO.-A.), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA (UGT-A), ANPE, SADI, que fue turnada a esta Sala de lo Social donde tuvo entrada el 22-3-10.

Por providencia de fecha 17/5/2010, se acordó su admisión a trámite, designándose ponente a la Magistrada Rodríguez Álvarez, citándose a las partes al acto de juicio mediante otra providencia de la misma fecha, señalándose actos de ley para el día 24/6/2010.

II.- Antes de la fecha señalada para juicio, la representación letrada de la Junta de Andalucía, se presento escrito dando cuenta al juzgado de que, la Sala de lo Social de Málaga de este T.S. Justicia, había dictado sentencia, cuya copia aportaba, en proceso de Conflicto Colectivo en fecha 16/2/10, resolviendo cuestión idéntica a la que era objeto del Conflicto planteado y por la representación de

la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN CENTROS ESTATALES, que era la actora en el proceso de conflicto Colectivo antes referenciado, se presento escrito con fecha 23/6/10, solicitando se le tuviera por personado en las actuaciones que en esta Sala se seguían.

Ala vista de los escritos presentados, se acordó mediante providencia de 24/6/2010, dar traslado a las partes a la vez que se requería a la actora para que ampliara la demanda contra todos los sindicatos que pudieran resultar afectados por el presente conflicto Colectivo.

Cumplió la actora el requerimiento y mediante escrito de fecha 13/7/2010, amplio la demanda frente a los Sindicatos, APRECE, APRESA, USO, USTEA Y CGT y mediante providencia de 13/7/2010 , se señalaron los actos de ley para el día 21/10/10 fecha en la que hubieron de suspenderse por haberlo así solicitado el letrado del sindicato AMPE que tenia señalada con anterioridad un vista en un juzgado de lo Social.

Mediante providencia de 13/10/2010, se señalaron el juicio de nuevo para el día 18/11/2010. En la expresada fecha se celebró el acto de juicio oral, en el que las partes expusieron sus alegaciones y practicaron las pruebas pertinentes con el resultado que consta en el acta levantada a tal efecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Central Sindical Independiente y de Funcionarios (en adelante CSIF), interpone demanda en materia de conflicto colectivo frente a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y los sindicatos UGT, CCOO, CSI, CSIF, USO, AMPE, USTEA, CGT, SADI Y APRESA , que afecta a la totalidad de los trabajadores que prestan servicios mediante contrato indefinido para la expresada Consejería como profesores de religión católica en Centros docentes gestionados por ésta y que imparten la docencia de Religión Católica en enseñanza secundaria en el ámbito de las ocho provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- La relación laboral de los profesores de Religión prevista en la Disposición Adicional Tercera de la L.O. 2/06 de Educación, encuentra su desarrollo reglamentario en el R.D. 696/07, norma esta que entro en vigor en fecha 10/6/07, dictándose además en fecha 27-6-07 por la Viceconsejería de Educación de la Junta de Andalucía determinadas instrucciones contratación de personal que imparte religión católica en los centros públicos de la Consejería de Educación.

TERCERO.- Desde septiembre de 2007 y sin seguir el trámite del artículo 41 del Estatuto de Trabajadores, afectando por igual a los trabajadores a tiempo completo y parcial, coincidiendo con el inicio de curso escolar, viene reduciéndose la jornada de trabajo de los

profesores de religión y proporcionalmente su salario, alegándose por parte de la Junta de Andalucía, razones de planificación educativa, habiendo ello motivado la presentación de múltiples demandas individuales en los juzgados de lo social de toda Andalucía dando lugar a pronunciamientos diversos.

CUARTO.- El presente Conflicto Colectivo, pretende obtener un pronunciamiento judicial que determine la ilegalidad de la practica empresarial de la Consejeria demandada de reducir la jornada laboral del colectivo afectado or este conflicto, por vulnerar dicha practica los artículo 41 y 12.4.e del Estatuto de los Trabajadores

QUINTO.- Con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que decida si la normativa que afecta a los profesores de Religión Católica autoriza o no a modificar la jornada de trabajo del profesorado sin aplicación de los arts. 41 y 12-4 e) del Estatuto de los Trabajadores, o en todo caso aplicación preferente condicionada al R.D. 696/07, se siguió proceso de Conflicto Colectivo ante la Sala de lo Social de Málaga de este T. S. Justicia, dictándose sentencia en fecha 16/2/10 cuya copia obra al ramo de prueba, desestimando las pretensiones de la actora. Dicha sentencia pende de recurso de casación ante el T. Supremo. En aquel proceso era parte actora ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN CENTROS ESTATALES y demandados todos los que lo son en este

proceso, incluida La Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CESIF), que en el proceso que ahora nos ocupa es actora.

SEXTO.- La actora en el proceso interpuso demanda de conciliación previa ante el SERCLA señalándose el acto de Conciliación-Mediación el 15/3/10 con el resultado de intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antes de resolver sobre el fondo del asunto de la cuestión objeto de debate, ha de resolverse sobre las excepciones que ha planteado la representación letrada de la Junta de Andalucía, pues el pronunciamiento que a tales excepciones deba de darse, puede obstar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, se solicito por aquel organismo la suspensión del proceso por prejudicialidad conforme al artículo 43 de Ley de Enjuiciamiento Civil a lo que se opuso la actora que expresamente solicitó la continuidad del juicio. El artículo 43 de LEC dispone: Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el

proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial. Viene a establecerse de esta manera por vía legal lo que la jurisprudencia denominaba, bajo la vigencia de la LEC de 1881 litispendencia impropia o por conexión, según se desprende de lo consignado en sentencia del TS numero 139/2007 de 1 de marzo. No es sin embargo apreciable en el caso que nos ocupa, la prejudicialidad que permite la suspensión de las actuaciones a tenor de lo previsto en el artículo 43 de LEC, puesto que no nos encontramos ante un supuesto en el que proceso anterior y el que ahora se resuelve, existe una mera relación de interdependencia o el anterior simplemente prejuzgue el que ahora nos ocupa, supuesto que justificaría la apreciación de la prejudicialidad. Nos encontramos ante un supuesto en el que es de apreciar la triple identidad de personas cosas y acciones o dicho de otro modo, identidad subjetiva, objetiva y causal entre el proceso resuelto por la sala de Málaga del TSJA, mediante sentencia, todavía no firme puesto que pende de recurso de casación y a la que se hace referencia en el hecho probado quinto de esta resolución, pues efectivamente, aunque en distinta posición procesal la aquí actora y una de las codemandadas que en aquel proceso fue actora, coinciden las partes, coincide la causa de pedir y coincide también el objeto de los dos procesos de Conflicto Colectivo, el que se resolvió en Málaga y el que ahora tratamos,

según es de comprobar por comparación entre los hechos cuarto y quinto de esta sentencia que recogen las pretensiones planteadas en uno y otro caso. Así las cosas, no es de apreciar la prejudicialidad, como se ha razonado, pero si la excepción de litispendencia que también ha alegado la representación de la Consejería demandada, excepción esta concebida con evidente carácter preventivo o cautelar, cuya finalidad es evitar que sobre una misma controversia, ya sometida a enjuiciamiento, se pueda producir otro proceso y eventualmente resoluciones judiciales contradictorias, y concebida además con un carácter tutelar de la cosa juzgada que en este caso, se revela con mayor transparencia, pues es evidente que, el efecto de cosa juzgada material que es propio de la sentencia que dicte el TS al resolver el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de Málaga, resolverá también definitivamente la controversia que aquí se plantea, dada la identidad del objeto de ambos conflictos colectivos.

Ha de ser pues estimada la excepción de litispendencia, según se ha razonado y por ello no procede resolver sobre el fondo del asunto de la cuestión sometida a debate.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la

excepción de litispendencia alegada por CONSEJERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y por tanto sin entrar en el fondo del asunto, debemos de desestimar y desestimamos la demanda promovida por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS-ANDALUCIA (CSI-CSIF), frente a CONSEJERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA (CC.OO.-A.), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA (UGT-A), USO, ANPE, USTEA, CGT, SADI, APRESA y APRECE en procedimiento de CONFLICTO COLECTIVO seguido entre ambas partes, .

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días -siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL ORIGINAL AL QUE ME REMITO, SIENDO FIRME"

**Y para que así conste y remisión con los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia, expido y firmo la presente en Sevilla a siete de enero de dos mil once.-
Doy fe.**

